

ORDENANZA

DE

CONVIVENCIA

CIUDADANA

INDICE

TITULO PRELIMINAR.

Objeto y ámbito de aplicación

TITULO PRIMERO.

De la población municipal y del Padrón de Habitantes.

CAPITULO I. De los vecinos y del Padrón Municipal.

CAPITULO II. De la gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

CAPITULO III. De la comprobación y control del Padrón Municipal de Habitantes

CAPITULO IV. De la revisión del Padrón Municipal de Habitantes

TITULO SEGUNDO.

Política de la vía pública.

CAPITULO I. Disposiciones generales

CAPITULO II. Rotulación y numeración de vías públicas

CAPITULO III. Conservación de vías públicas.

CAPITULO IV. Uso de la vía pública.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

SECCION SEGUNDA. Uso común especial.

SECCION TERCERA. Uso privativo.

CAPITULO V. Comportamiento o conducta de los ciudadanos.

SECCION PRIMERA. Normas generales.

SECCION SEGUNDA. Normas relativas a las personas.

SECCION TERCERA. En particular, normas de conducta.

TITULO TERCERO.

Circulación y transporte.

CAPITULO I. Circulación de peatones, animales y vehículos.

CAPITULO II. Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

CAPITULO III. De los auto turismos.

TITULO CUARTO.

Establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

TITULO QUINTO.

Control alimentario.

CAPITULO I. Establecimientos de productos alimentarios.

CAPITULO II. Condiciones del personal manipulador de alimentos.

CAPITULO III. Inspección y control de alimentos y bebidas.

CAPITULO IV. Control de peso y medida de los alimentos.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

TITULO PRELIMINAR
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1.- La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villamuriel de Cerrato, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2.- El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TITULO PRIMERO

De la población municipal y del Padrón Municipal de Habitantes.

CAPITULO I

De los vecinos y del Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 3.

1.- El Padrón Municipal de Habitantes es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en Villamuriel de Cerrato y del domicilio habitual de los empadronados. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tienen carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2.- Los datos del Padrón Municipal de Habitantes se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado, solo cuando le sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico en los términos previstos en la Ley 12/89 de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En todo caso el Padrón Municipal de Habitantes está sujeto al ejercicio por parte de los vecinos del derecho de acceso y de rectificación y cancelación regulados en los arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica 5/92 de 29 de octubre.

Artículo 4.

1.- Toda persona que viva en Villamuriel de Cerrato está obligada a inscribirse en el Padrón Municipal de Habitantes siempre que resida habitualmente en este municipio. Caso de vivir en varios municipios, además de Villamuriel de Cerrato, deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.

2.- Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

3.- La inscripción en el Padrón de Habitantes de Villamuriel de Cerrato de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo solo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales de las CEAS de la Mancomunidad del Cerrato a la que pertenece el municipio de Villamuriel de Cerrato

Artículo 5.

1.- Son vecinos de Villamuriel de Cerrato las personas que residiendo habitualmente en este municipio en los términos establecidos en el art. 4 de esta Ordenanza, se encuentren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes

2.- Solo se puede ser vecino de un municipio.

3.- El conjunto de vecinos inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes de Villamuriel de Cerrato constituye la población de este municipio.

Artículo 6.

La condición de vecino de Villamuriel de Cerrato confiere los siguientes derechos y deberes:

a) Ser elector y elegible en los términos establecidos en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y Ordenanzas y Reglamentos municipales.

c) Utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes al Ayuntamiento en relación con los expedientes y la documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el art. 105 de la Constitución y legislación de desarrollo.

f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2.- La inscripción de los extranjeros en el padrón Municipal de Habitantes de Villamuriel de Cerrato no constituirá prueba de su residencia legal en España, ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Artículo 7.

1.- La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes contendrá como obligatorios solo los siguientes datos de cada vecino:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de Documento Nacional de Identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.

g) Certificado o título escolar o académico que posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2.- Con carácter voluntario podrán recogerse los siguientes datos:

a) Designación de las personas que puedan representar a cada vecino ante el Ayuntamiento a efectos padronales.

b) Número de teléfono.

Artículo 8.

1.- El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato facilitará a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios para que le faciliten los datos de su inscripción.

2.- En estos documentos constarán de forma clara el carácter voluntario de la aportación de los datos definidos en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 9.

1.- La hoja padronal o formulario será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

2.- El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del DNI o tarjeta de residencia, libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

CAPITULO II

De la gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 10.

1.- La formación, actualización, revisión y custodia del Padrón Municipal de Habitantes corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

2.- El Padrón Municipal de Habitantes se gestionará por medios informáticos.

3.- El Ayuntamiento conservará las hojas de inscripción y las declaraciones y comunicaciones suscritas por los vecinos, o reproducciones de las mismas en forma que se garantice su autenticidad.

Artículo 11.

Las certificaciones a que se refiere el art. 3 de esta Ordenanza serán expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 204 y 205 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por R.D. 2568/86 de 28 de noviembre.

El Ayuntamiento podrá expedir volantes de empadronamiento, como documento de carácter puramente informativo, en los que no serán necesarias las formalidades previstas en las certificaciones.

Siempre que algún vecino inste alguna modificación de sus datos padronales podrá solicitar un volante de empadronamiento que se le entregará tan pronto como se haya realizado el cambio de su inscripción padronal.

Artículo 12.

El Ayuntamiento realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizado el Padrón Municipal de Habitantes de modo que los datos contenidos en éste concuerden con la realidad.

Artículo 13.

El Ayuntamiento remitirá mensualmente al Instituto Nacional de Estadísticas, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones que se hayan producido en los datos de su Padrón Municipal de Habitantes, para que este organismo pueda ejercer las tareas de coordinación encomendadas en el art. 17.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de la información que deba remitirse a la Oficina del Censo Electoral para la actualización mensual del Censo Electoral.

Artículo 14.

Todos los vecinos deben comunicar al Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el Padrón Municipal de Habitantes con carácter obligatorio.

Cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados, esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

Artículo 15.

1.- Con las informaciones recibidas de las demás Administraciones Públicas, con las variaciones comunicadas por los vecinos, y con los resultados de los trabajos realizados por el propio Ayuntamiento, éste actualizará los datos del Padrón Municipal de Habitantes.

2.- Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento debe poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar al Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

3.- La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le conciernan al menos una vez cada 5 años.

Artículo 16.

Cuando una persona cambie de residencia de otro municipio al de Villamuriel de Cerrato, deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón de Habitantes, y el Ayuntamiento, en los 10 primeros días del mes siguiente, remitirá el alta al municipio de procedencia. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad, o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así.

Artículo 17.

1.- El Ayuntamiento dará de baja las inscripciones del Padrón de Habitantes que estén duplicadas en todos sus datos, conservando solo una de ellas

Cuando se produzcan duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones oportunas para comprobarlo y, previa audiencia del interesado, dará de baja las inscripciones repetidas que el vecino señale como erróneas o, en su defecto, las más antiguas.

2.- Cuando la duplicidad se deduzca de la confrontación de los datos padronales de diversos municipios efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, este organismo lo comunicará a los Ayuntamientos afectados, correspondiendo al Ayuntamiento en el que figure la inscripción más reciente llevar a cabo las actuaciones señaladas en el apartado anterior.

Artículo 18.

El Ayuntamiento dará de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el art. 4 de esta Ordenanza, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Este deberá comunicar el municipio o país en que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el Padrón Municipal de Habitantes o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Artículo 19.

El Ayuntamiento declarará de oficio la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes como vecino a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritos en el mismo.

Para decretar este tipo de alta es necesaria la instrucción de un expediente en el que se de audiencia al interesado. Si el interesado acepta expresamente el alta de oficio, su declaración escrita implicará la baja automática en el Padrón de Habitantes en que hubiera estado inscrito hasta entonces. En caso contrario, el alta de oficio solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Artículo 20.

1.- Las altas y bajas padronales producidas de oficio se trasladarán en los 10 días primeros del mes siguiente al Ayuntamiento en cuyo Padrón hubieran venido figurando indebidamente o debieran figurar en el futuro, respectivamente, para su correspondiente actualización.

2.- Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de Estadística resolver las discrepancias que por este motivo surjan entre Ayuntamientos, o entre estos y el Instituto Nacional de Estadística, previa propuesta del Consejo de Empadronamiento.

CAPITULO III

De la comprobación y control del Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 21.

El Ayuntamiento mantendrá actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas.

Debe también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Artículo 22.

El Ayuntamiento revisará al menos una vez al año la relación de entidades y núcleos de población y la división en secciones del término municipal, de acuerdo con las definiciones e instrucciones que establezcan las disposiciones legales que regulen estas materias y las remitirán al Instituto Nacional de Estadística para su comprobación.

Artículo 23.

A fin de alcanzar la concordancia del Padrón Municipal con la realidad, el Ayuntamiento debe realizar sistemáticamente operaciones de muestreo y control, que deberán acentuarse en aquellos sectores susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes.

Periódicamente deben llevarse a cabo operaciones de campo para comprobar la verdadera situación del empadronamiento y para actualizar sus datos, con especial incidencia en las zonas donde se hayan concedido licencias municipales para nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones, demoliciones, etc., informando de sus resultados al Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO IV

De la revisión del Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 24.

El Ayuntamiento aprobará la revisión de su Padrón Municipal de Habitantes con referencia a 1 de enero de cada año, formalizando las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio anterior. Los resultados numéricos de la revisión anual serán remitidos al Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 25.

Cuando el Instituto Nacional de Estadística no esté de acuerdo con las cifras remitidas por el Ayuntamiento, formulará los reparos a que haya lugar. Si no se alcanza un acuerdo entre el Ayuntamiento y el Instituto Nacional de Estadística, éste someterá las discrepancias al Consejo de Empadronamiento para su informe.

TITULO SEGUNDO

Política de la vía pública

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 26.

Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Villamuriel de Cerrato.

CAPITULO II

Rotulación y numeración de vías públicas.

Artículo 27.

Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Artículo 28.

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Artículo 29.

1.- La numeración de las vías públicas se llevará a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior.

2.- Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos a cargo del dueño del edificio, e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

3.- El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije el Ayuntamiento.

Artículo 30.

1.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2.- Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, deberán guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fije.

3.- Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

CAPITULO III

Conservación de vías públicas.

Artículo 31.

Compete al Ayuntamiento la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

CAPITULO IV

Uso de la vía pública

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 32.

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 33.

El uso o aprovechamiento de la vía puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 34.

1.- Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2.- Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

3.- El uso privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

Artículo 35.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 36.

Se prohíbe expresamente:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos y oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 37.

1.- Si se produjeran usos, ocupaciones o actividades sin la licencia o concesión municipal, la Autoridad Municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia a ordenar al interesado verbalmente o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, el coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3.- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

Artículo 38.

Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especie anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 39.

Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la legislación Estatal y Autonómica vigente en cada momento.

SECCIÓN SEGUNDA

Uso Común Especial

Artículo 40.

1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2.- La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3.- Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 41.

1.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2.- Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 42.

Las licencias municipales solo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones inter vivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Artículo 43.

Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras análogas. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar en concreto.

Artículo 44.

1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas...
- d) Cualquiera otras ocupaciones de características análogas.

2.- En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 45.

1.- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones.

a) De la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros y hasta cinco metros, y

b) Del tercio de la anchura de la acera, en las de más de 5 metros.

2.- Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3.- Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa o obstáculo no sea apta para el tránsito.

4.- En los supuestos en los que los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.

5.- Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (15 de abril a 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

6.- El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar en la acera, con pintura blanca, el perímetro dentro del cual han de quedar colocados los veladores.

7.- Las tarimas que se instalen sobre las aceras para sustentar veladores, no podrá elevarse más de 10 centímetros sobre el nivel de éstas.

Artículo 46.

Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de éstos está obligado a señalar en la acera, y en su defecto, en la calzada con pintura blanca, el perímetro del espacio que ocuparán dichos elementos, sin que se pueda sobrepasar el mismo, pues en caso contrario podrán ser retirados los mismos por los agentes de la Policía Local.

Artículo 47.

1.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento.

b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.

c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

2.- En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se aplicará la legislación vigentes en materia referente a publicidad exterior.

Artículo 48.

El rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

Artículo 49.

El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que a este respecto establece la ordenanza fiscal de este Ayuntamiento.

Artículo 50.

1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2.- Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3.- En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.

4.- En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

5.- Toda valla de protección ostentará un letrado indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras y horario de trabajo.

6.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

Artículo 51.

En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

SECCION TERCERA

Uso privativo

Artículo 52.

1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Ayuntamiento Pleno, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el periodo, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3.- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Artículo 53.

1.- La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, venderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

2.- La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54.

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.

c) La transacción de la concesión sólo podrá efectuarse "mortis causa" en favor de los herederos o legatarios del concesionario de acuerdo con la legislación de sucesiones y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.

d) El uso y disfrute de la concesión otorgada corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud de la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.

e) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales: dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros y, en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

f) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el periodo de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.

g) La concesión solo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 55.

1.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que dispone el Reglamentos de Bienes de las Entidades Locales.

2.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública podrán ser otorgadas por un periodo máximo de diez años, pudiendo ser renovadas una vez cumplido el periodo de concesión.

Artículo 56.

1.- Se considerará uso privativo de la vía pública la instalación de kioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.

2.- Los kioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado, y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata, y puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.

3.- Los kioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos kioscos en diversas categorías, por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.

4.- Los kioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.

5.- El Ayuntamiento aprobará diversos modelos de kioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del kiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro de uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Artículo 57.

También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.
- d) Campamentos de turismo denominados "campings"

CAPITULO V

Comportamiento o conducta de los ciudadanos

SECCION PRIMERA

Normas generales.

Artículo 58.

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el municipio.

Artículo 59.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de Alcaldía sobre conducta del vecindario, y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
- d) En los vehículos de transporte público no se podrá fumar o llevar el cigarrillo, cigarro o pipa, encendidos cuando esté impuesta la prohibición.
- e) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común, o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

Artículo 60.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Villamuriel de Cerrato tendrá como máxima no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que, por ser para el uso de una colectividad, son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

SECCION SEGUNDA

Normas relativas a las personas

Artículo 61.

1.- Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.

2.- Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública, y si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

Artículo 62.

1.- Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Municipal, y entregados, los primeros a las Autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2.- Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, o a la Jefatura de la Policía Local. Los padres o tutores velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 63.

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana, serán detenidos y conducidos por los agentes de la autoridad a la Jefatura de la Policía Local. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si solo procede imponer sanción municipal, o debe ser pasado a la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

Artículo 64.

1.- Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños y ancianos, disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

3.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

SECCION TERCERA

En particular, normas de conducta

Artículo 65.

1.- Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

2.- Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar, al uso en los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias cuya visión o actividad pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o esté reñida con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente tal prevención.

3.- Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

Artículo 66.

1.- Está prohibido y, en su caso, será sancionada gubernativamente, toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

2.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

TITULO TERCERO

Circulación y transporte

CAPITULO I

Circulación de peatones, animales y vehículos

Artículo 67.

1.- La circulación peatonal y rodada por el término municipal, deberá ajustarse a las normas contenidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, a las establecidas en la presente Ordenanza, así como a las especiales que la Autoridad Municipal dicte al amparo del Código de la Circulación.

2.- El control y la vigilancia del tráfico se realizará por la Policía Local, excepto en las vías de carácter supramunicipal.

Artículo 68.

1.- Los peatones transitarán en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquellos.

2.- Se prohíbe a los peatones detenerse innecesariamente en las aceras o paseos, formar grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestias para los demás transeúntes.

3.- Como norma general, los peatones procurarán circular por la acera de la derecha en el sentido de la marcha, al objeto de conseguir una mayor fluidez de la circulación y, en particular, en las vías de mucho tránsito.

4.- En los cruces con otras vías, deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar en lo posible accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hiciesen por los Agentes encargados del tránsito o por señalizaciones.

5.- El peatón que se vea en la necesidad de atravesar la calzada, lo hará preferentemente por aquellos lugares reservados para dicho cometido, ya regulados mecánicamente, ya identificados mediante pinturas en la calzada, y siempre con la mayor celeridad posible.

Artículo 69.

1.- Las caballerías o ganado de toda clase, deberán transitar únicamente por el arroyo de las calles o cajas de los camiones, por su parte derecha y dejarán siempre paso a los peatones.

2.- Los que monten caballos deberán adoptar dentro del casco urbano toda clase de medidas de precaución y solo se permitirá hacerlo a personas mayores de 16 años o menores de dicha edad si van acompañados de persona mayor, sin galopar y siempre al paso, llevando la derecha en el sentido de la marcha.

3.- La circulación de vehículos de tracción animal se sujetará a las normas que a este respecto recoge el Código de la Circulación.

4.- Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena, que permita su fácil control. El dueño es responsable civil de cuantos daños ocasione el animal.

5.- Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.

6.- Queda prohibida la entrada de animales domésticos en locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y, en general, en todos los establecimientos dedicados a la venta de alimentos para consumo humano.

7.- Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por vías interurbanas impedirán que estos, como medida higiénica, depositen sus deyecciones en la vía pública, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

8.- Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días, corriendo por cuenta del propietario los gastos que con este motivo se ocasionen.

Artículo 70.

Todos los ciudadanos, ya circulen a pie o en vehículo rodado, guardarán con la máxima precaución lo dispuesto en los artículos anteriores, y en lo no dispuesto privará la actuación más acorde con el espíritu de convivencia en la vía pública de respeto hacia los demás.

CAPITULO II

Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 71.

La parada y estacionamiento de vehículos se hará en los lugares destinados al efecto, y siempre que no medie prohibición o perturbe la circulación peatonal, animal o rodada.

Artículo 72.

Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida la normal circulación, constituya un peligro para la misma o para los peatones, o la perturbe gravemente, deberá tomar las medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que cese en su situación irregular y, caso de no existir dicha persona o de existir no atienda el requerimiento podrá disponer el traslado del vehículo.

Artículo 73.

Se considerarán supuestos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes, que se recogen a modo enunciativo, y que tienen la consideración de "numerus clausus":

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila y se encuentre sin el conductor.

b) Cuando lo está frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, debidamente señalizada, o bien en zona de carga y descarga u otra reserva de utilidad pública durante el horario utilizado para tales fines.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una calle de circulación rápida o muy densa, dificultando el tráfico y obligando a efectuar maniobras peligrosas o indebidas.

d) Cuando se halle a menos de cinco metros de una esquina, impidiendo o entorpeciendo gravemente el giro y, consecuentemente, la circulación.

e) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

f) Cuando se produzca el estacionamiento en aceras, zonas ajardinadas, paso de peatones y esquinas o chaflanes que impidan la visibilidad.

g) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

h) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata o prueba deportiva de relieve debidamente autorizada.

i) Cuando resulte necesario para la reparación, pintado y limpieza de la vía pública, siempre que se hayan señalado con 24 horas de anticipación dichas operaciones.

j) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

k) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.

l) Cuando lo esté en espacios expresamente reservados a servicios de seguridad y urgencias, tales como ambulancias, bomberos y policía.

m) Cuando un vehículo permanezca aparcado en el mismo lugar por espacio superior a 31 días.

Artículo 74.

La retirada de vehículos se realizará de conformidad con la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de estos casos.

Artículo 75.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se halle presente, o estándolo se negase a retirarlo, los Agentes Municipales podrán inmovilizarlo mediante procedimiento mecánico que impida su circulación. Esta inmovilización se suspenderá en el momento que el conductor u otra persona autorizada comparezcan y adopten las medidas convenientes para cesar en la irregularidad.

Artículo 76.

A título enunciativo, podrán ser considerados supuestos en los que en zonas urbanas se aplicará la medida prevista en el artículo anterior, los siguientes:

a) Estacionamiento prohibido que dificulte la circulación peatonal.

b) Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en las que no esté autorizado el estacionamiento.

c) Estacionamiento prohibido que no dificulte la circulación rodada.

Artículo 77.

Si el inmovilizador fuese deteriorado o desapareciese con el vehículo, se formulará la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial, dando cuenta a la propiedad municipal del daño ocasionado, así como también la pertinente denuncia ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en su caso.

CAPITULO III.

De los auto turismos.

Artículo 78.

1.- Se denominan auto turismos los vehículos que presten servicios dentro o fuera de núcleos urbanos sin contador taxímetro.

2.- Estos vehículos tendrán el cuenta kilómetros debidamente precintado por Industria

Artículo 79.

1.- Cuando estos vehículos se encuentren desocupados de pasajeros, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 X 20 cms. en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga: AUTO TURISMO LIBRE.

2.- Irán provistos en el exterior del distintivo de las placas reglamentarias con las siglas S.P., el escudo de Villamuriel de Cerrato estampado en las puertas, y el número de la licencia correspondiente de acuerdo con las normas municipales.

Artículo 80.

Se fijan las siguientes paradas de auto turismos:

- Ciudad Jardín: Aparcamiento fase 2.
- Casco Viejo: Calle Mayor, junto antiguo ambulatorio.
- Calabazanos.Gomez Manrique: Tirso de Molina, junto al parque infantil.

Artículo 81.

El vehículo auto turismo provisto de licencia municipal correspondientes estará obligado a dejar su dirección y teléfono en la parada para la prestación de sus servicios, de manera que se encuentre debidamente atendido durante las 24 horas del día.

Artículo 82.

Durante la prestación del servicio los conductores de auto turismos deberán ir provistos de la siguiente documentación:

a) Referente al vehículo:

- Licencia municipal.
- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Póliza de seguro en vigor.

b) Referente al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

c) Referente al servicio:

- Libro de reclamaciones según modelo oficial.
- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, hospitales, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

TITULO CUARTO

Establecimientos comerciales, industriales y profesionales

Artículo 83.

1.- Es preceptiva licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales o profesionales, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento dentro del término municipal, estén o no abiertos al público y coexistan o no con vivienda.

2.- La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales en donde se desarrollan las actividades enumeradas en el párrafo anterior, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, así como la comprobación del respecto y observancia de las normas que sobre urbanismo impone la legislación.

3.- La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales, comerciales o profesionales ocasiona el nacimiento de unos derechos en favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

4.- Las solicitudes de licencias se presentarán para su tramitación en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 84.

La persona interesada en abrir establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial, comercial o profesional, podrá solicitar con carácter previo ficha urbanística por escrito al Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevarlo a cabo, así como de las dudas técnicas que en el caso concreto se puedan plantear. La ficha urbanística deberá ser preceptivamente emitida en el plazo de un mes, y la intervención municipal en este sentido generan unos derechos en favor del Ayuntamiento en conformidad con lo que estipule al efecto la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 85.

Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas siempre que produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o los bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca los malestares que ocasionan las clasificadas.

Artículo 86.

Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León y a su Reglamento.

Artículo 87.

Al solicitar la licencia municipal exigida para la apertura de un establecimiento en el que se va a desarrollar una de las actividades clasificadas, se presentará la instancia correspondiente dirigida al Alcalde y la siguiente documentación: título de propiedad o arrendamiento del inmueble, relación de los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, con indicación del uso a que se destina el local y firmado por el solicitante, proyecto técnico y memoria descriptiva, ambos por triplicado, en que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental, y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, estando estos proyectos visados por el Colegio correspondiente.

Artículo 88.

1.- La solicitud de licencia de apertura de establecimientos en que se vayan a desarrollar actividades inocuas deberá ir acompañada por el título de propiedad o arrendamiento del inmueble, detalle del emplazamiento del local y memoria en que se describirá la actividad, sus instalaciones, obras necesarias y demás circunstancias significativas.

2.- Si por la especialidad de la actividad a desarrollar se necesitasen autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, estos requisitos habrán de observarse con antelación a la autorización municipal, y deberán ser aportados o justificados por los interesados, junto con la solicitud de licencia, o excepcionalmente después de éstas, pero siempre antes de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

Artículo 89.

1.- Las licencias de apertura de establecimientos en el que se desarrollarán actividades inocuas deberán otorgarse o denegarse por la Alcaldía en el plazo de un mes, desde el día siguiente al ingreso de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.

2.- Si la actividad a desarrollar es clasificadas, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, o no se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste solicitar certificado de acto presunto ante el Ayuntamiento y, simultáneamente también ante la Comisión de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, siempre que se trate de una actividad que no esté excluida del trámite de clasificación por ella. Transcurridos 20 días desde la solicitud de emisión de acto presunto, éste debe ser emitido obligatoriamente por el Ayuntamiento. La no concesión o denegación de la licencia transcurrido el plazo para resolver más el plazo para emitir certificado de acto presunto, debe entenderse como otorgamiento de la licencia por silencio administrativo, salvo aquellos casos en que la Comisión o la Ponencia Técnica hubieren notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento o el interesado.

3.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo licencias contrarias a derecho.

Artículo 90.

1.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- La concesión de las licencias no podrán ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

Artículo 91.

1.- La licencia de apertura de establecimientos es transferible intervivos, ya sea mediante cesión, arrendamiento o traspaso o cualquier otro de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió el permiso, y el inmueble y las instalaciones sigan manteniendo las condiciones necesarias que motivaron su concesión. No obstante, transmitente y transmitido deberá poner en conocimiento de la Corporación la operación llevada a cabo, que deberá contra con la preceptiva autorización municipal, siendo ambos responsables solidarios, en caso de incumplimiento, de las responsabilidades que se deriven para el titular de la licencia.

2.- La licencia de apertura será asimismo transmisible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio y siempre que se cumplan los requisitos apuntados en el apartado anterior.

Artículo 92.

No serán reputadas como transmisiones de licencia los supuestos de cesión, arrendamiento o traspaso del local cuando exista un cambio o ampliación sustancial del grupo de la actividad en relación con la licencia fiscal o cuando el local sea variado en su estructura, configuración o decoración interior, o haya traslado de la misma actividad a otro local. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y, en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

Artículo 93.

1.- Siempre y cuando no se varíen las condiciones que motivaron la concesión de la licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local o inmueble, y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada, la licencia tendrá carácter de indefinida.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y, por ende, se producirá la caducidad automática de la licencia cuando:

a) En el transcurso de tres meses a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia o de su concesión por silencio administrativo, el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiere iniciado la actividad a desarrollar.

b) Si después de haber abierto al público o iniciado su actividad, el establecimiento permanece cerrado por un período superior a seis meses consecutivos. Si se tratare de interrupción temporal, propia de una determinada actividad, el plazo de caducidad será de un año.

Artículo 94.

Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal de obligada recepción, con la periodicidad que se estime conveniente, encargada de comprobar que sus titulares mantienen dichos establecimientos en las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de sus respectivas licencias.

Artículo 95.

1.- Quedarán sin efecto las licencias de apertura de establecimientos si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinado, y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento y surgieran otras que de haber existido al tiempo de su concesión, hubieran justificado su denegación.

2.- Podrán, asimismo, ser revocadas las licencias otorgadas cuando se adopten nuevos criterios de apreciación para su otorgamiento, o se hubiera otorgado erróneamente, causas que darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la licencia.

Artículo 96.

Las actividades comerciales, industriales y profesionales que se ejercen sin la correspondiente licencia municipal de apertura serán consideradas como clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo la clausura de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones urbanísticas y fiscales.

Artículo 97.

1.- Cuando la Autoridad municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León y su Reglamento, y la licencia respectiva no tenga tal carácter por considerarse actividades inocuas, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refieren dicha Ley y Reglamento, sin que pueda por ello exigir reclamación alguna el interesado.

2.- Las medidas que para ello resultaren necesarias, serán de obligado cumplimiento, inmediato o gradual, para el titular de dichas actividades, según los casos, con la posibilidad de la clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquellas.

Artículo 98.

1.- El horario por el que se registrarán las actividades de carácter industrial se ajustará a la jornada laboral que tengan legalmente establecida, sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia, o posteriormente.

2.- Los establecimientos comerciales se registrarán por las disposiciones que sobre la materia pueda establecer la Junta de Castilla y León como consecuencia de la asunción de competencias sobre la materia.

3.- El horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas será el establecido la Subdelegación del Gobierno en la Provincia, o por la Junta de Castilla y León.

TITULO QUINTO

Control alimentario

CAPITULO I

Establecimientos de productos alimentarios

Artículo 99.

1.- La venta o almacenamiento de productos alimentarios y víveres destinados al consumo humano, incluyendo bebidas y cualquier sustancia que se utilice en la preparación o condimentación de alimentos, sólo podrá realizarse en los establecimientos o depósitos que posean licencia municipal para ello.

2.- La licencia municipal se otorgará por la Alcaldía siempre que los establecimientos de productos alimentarios reúnan las condiciones y requisitos establecidos en las reglamentaciones técnico-sanitarias respectivas y disposiciones vigentes concordantes, previos los informes de los servicios técnicos y sanitarios.

Artículo 100.

Los establecimientos destinados al comercio minoritario de alimentación deberán reunir las condiciones exigidas en la Reglamentación técnico-sanitario aprobada por Decreto 381/1984, de 25 de enero (B.O.E. 27 de febrero) y en especial las que se recogen en los artículos siguientes

Artículo 101.

1.- Las dimensiones del local se ajustarán en todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo y contarán con la iluminación adecuada y suficiente para su objeto.

2.- El local contará con instalación de agua corriente potable y con servicios para las necesidades del establecimiento.

3.- Los pavimentos deberán estar totalmente unidos, sin juntas a fin de que el suelo resulte lo más continuo posible y permita un perfecto baldeo; gozará de la resistencia e incombustión suficientes que impidan cualquier tipo de accidente y permita su desinfección.

4.- Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavabos, desinfección y temperatura de los locales, manteniéndose en todo momento en correcto estado de limpieza y conservación

Artículo 102.

1.- Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles, estanterías, vitrinas o cualquier otro medio de exposición o almacenaje que impida su contacto en el suelo, estando apartados de aquellos lugares que puedan hacer llegar cualquier clase de suciedad, contaminación e insalubridad.

2.- Estarán debidamente apartados de viviendas, cocinas y comedores de uso laboral o familiar, y de haber paso desde el establecimiento a la vivienda del dueño o encargado, deberá éste estar provisto de una puerta que permanezca habitualmente cerrada durante las horas de comercio y que aisle las diversas dependencias.

3.- Se exceptúa de lo expuesto en el punto anterior, los servicios de cafetería o restaurante que, integrados en el mismo recinto comercial, estén debidamente independizados por áreas.

4.- Los escaparates, estanterías, mostradores, etc., así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza. En el supuesto de que los departamentos mencionados no se encuentren adosados al piso, se dispondrá de un espacio libre suficiente desde el nivel del suelo para permitir su limpieza. Los mostradores no presentarán ningún tipo de irregularidad que pueda ser fuente de contaminación.

5.- En la sala de ventas no habrá embalajes o envases vacíos no recuperables, y los productos sin envasar se colocarán de forma que queden fuera del alcance del público, y si esto no fuera posible, será preceptivo el uso de carteles advirtiendo al público la prohibición de su manipulación.

Artículo 103.

1.- Los establecimientos en los que expendan productos alimenticios que puedan sufrir alteraciones por efectos del calor, los que tengan señaladas condiciones de frío en sus normas de calidad y reglamentaciones técnico-sanitarias y los alimentos congelados o refrigerados, estarán dotados obligatoriamente de cámaras o mostradores frigoríficos que mantengan los alimentos a las temperaturas adecuadas.

2.- De acuerdo con las normas de calidad técnico-sanitarias, los alimentos refrigerados se conservarán durante la exposición en los lugares de venta a una temperatura comprendida entre -1° y 7°C, y los congelados a un mínimo de -18°C.

3.- Los aparatos frigoríficos de exposición de productos, excluidos los de exposición vertical, indicarán sus respectivos límites de capacidad de carga por medio de una línea de color destacado e indeleble que recorrerá una parte visible del perímetro interior de la cuba de almacenaje.

Artículo 104.

1.- Los establecimientos alimentarios se someterán a las desinfecciones, desratizaciones y desinsectaciones necesarias, las cuales serán realizadas por personal cualificado y con los procedimientos y productos autorizados.

2.- Independientemente de lo apuntado en el párrafo anterior, se adoptarán las oportunas medidas para evitar la entrada y presencia de insectos, arácnidos, roedores y otros animales domésticos o no. En los establecimientos en donde se expendan productos alimenticios sin envasar, será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos que los eliminen sin el empleo de productos químicos.

3.- Las basuras que generen los establecimientos se depositarán dentro de recipientes estancos, con tapa de ajuste adecuado, las cuales permanecerán siempre cerradas y se colocarán en lugares aislados de los alimentos; estas basuras se retirarán por lo menos una vez al día.

Artículo 105.

1.- Los comerciantes cuidarán la buena presentación de los productos expuestos para la venta en sus establecimientos, no permitiéndose la exposición de productos dañados o tarados que desmerezcan su calidad.

2.- Los productos expuestos habrán de estar ordenados y colocados de forma que no se hallen revueltos o mezclados y permita concretar en cada grupo el nombre, clase, naturaleza, origen y calidad de la mercancía para una mejor percepción por parte del comprador y evitar el engaño o confusión del mismo.

3.- En toda clase de artículos figurará expuesto en forma visible el precio de venta al público.

4.- No podrán permanecer expuestos ni expendirse los alimentos en envases sucios o en mal estado, ni en envolturas que no reúnen las debidas condiciones autorizadas por las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo 106.

1.- El transporte de artículos alimenticios y bebidas se efectuará en vehículos dotados de los elementos precisos que garanticen en todo momento la salubridad e higiene de los productos transportados.

2.- Los productos transportados irán convenientemente envueltos o protegidos en sus respectivos envases cerrados, que reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas, de forma que no pueda contaminarles el polvo o cualquier otro germen o agente externo.

Artículo 107.

1.- El transporte de carnes y pescados desde fuera del término municipal se efectuará en camiones o furgonetas isotermos o frigoríficos, acondicionados especialmente para este servicio y con dedicación exclusiva a él, reuniendo además los requisitos mínimos que a tal efecto exige la legislación vigente.

2.- No se permitirá transportar a hombros reses sacrificadas, ni animales menores sacrificados y destinados al consumo humano, si no se encuentran debidamente envasados o envueltos.

Artículo 108.

Los productos y artículos alimentarios que sean transportados de forma irregular serán intervenidos y sometidos a examen de los sanitarios competentes, quienes dictaminarán si se puede autorizar o no su venta. Los gastos del examen correrán a cargo del infractor, quien, además podrá ser sancionado atendiendo a la gravedad de la infracción y al peligro social que encierre.

Artículo 109.

1.- Las carnes y productos cárnicos frescos y refrigerados, y los pescados de estas condiciones, se venderán en los establecimientos de dedicación exclusiva a tales productos, como son las carnicerías y pescaderías, respectivamente.

2.- En los supermercados se autorizará la venta de los productos señalados en el punto anterior, siempre que cuenten con sección o departamento debidamente separados a los que, en todo caso, les será de aplicación las condiciones técnico-sanitarias exigidas para la venta de tales productos.

3.- En los establecimientos de venta al público según el sistema de autoservicio, podrán expendirse carnes o pescados congelados o refrigerados, siempre que sean presentados a los consumidores empaquetados por material impermeable y cerrado, con prohibición de ser manipulados o troceados, y siempre que dispongan de mostrador o recipiente frigorífico, a las temperaturas y en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo 110.

Además de las manipulaciones lógicas de la actividad de venta, se permite el despacho fraccionado, despiece, limpieza, selección, envasado o preparación de verduras, pescados, carnes y derivados y, en general, de todos aquellos productos que, por sus características o formas de consumo, requieran tales manipulaciones, siempre que no esté prohibido en las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.

Artículo 111.

1.- Los establecimientos de comercio minorista podrá compatibilizar la venta de productos alimenticios con otros productos, tales como alimentos envasados para animales y artículos higiénicos de uso doméstico, siempre y cuando éstos productos se exhiban y expendan en áreas o secciones distintas y perfectamente diferenciadas de las destinadas a la alimentación humana.

2.- Cuando no sea posible la separación en áreas o secciones diferenciadas, se seguirán las siguientes reglas:

a) Los productos no alimenticios estarán agrupados y suficientemente alejados de los alimenticios.

b) Los alimentos sin envasar deberán hallarse como mínimo a un metro de distancia de los productos alimenticios.

c) De no guardarse la suficiente distancia requerida en el punto anterior, por problemas de espacio, existirá entre ambos tipos de productos separación material con productos alimenticios envasados.

d) Los productos alimenticios estarán más cerca de los no alimenticios que sean inocuos y más distantes de aquellos en cuya composición intervengan elementos nocivos o irritantes.

3.- La misma separación que se apunta en este artículo para los establecimientos destinados a la venta, deberá guardarse en los espacios destinados a la trastienda.

4.- La compatibilidad de venta y almacenaje expresada en este artículo no podrá entenderse referida en ningún caso a productos tóxicos, catalogados como tales por la legislación vigente, ni a granel.

Artículo 112.

Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

1.- Utilizar las vía pública en sustitución de los establecimientos de venta, o de la trastienda, ni aún mediante vehículos automóviles propiedad de su titular.

2.- Exponer fuera de los muebles frigoríficos adecuados aquellos productos que precisen reglamentariamente conservación por frío.

3.- El funcionamiento de los aparatos frigoríficos de conservación de alimentos a temperaturas superiores o distintas de las necesarias para cada sistema de conservación, mientras las contengan.

4.- Exponer o almacenar, bajo conservación frigorífica, pescados, productos cárnicos, productos lácteos, huevos y platos preparados o precocinados, sin la separación adecuada exigida.

5.- Recongelar alimentos que hayan podido sufrir cambios de temperatura que les haga perder sus condiciones específicas.

6.- Vender productos alimenticios adulterados, falsificados, alterados, contaminados, nocivos, o realizar cualquier manipulación que suponga una adulteración de los mismos o pueda poner en peligro la salud del consumidor.

7.- Vender a granel o fraccionadamente cuando estén prohibidas dichas formas de venta en las Reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas correspondientes.

8.- Utilizar para envolver los productos papeles de periódicos impresos y papeles usados de cualquier clase, no considerándose a este fin como impreso, el nuevo que lleve consignados el nombre, dirección del vendedor, u otras indicaciones sobre la casa, siempre que dichas indicaciones no entren en contacto con el alimento.

9.- La venta en régimen de autoservicio de productos no envasados, a excepción de frutas provistas de corteza dura e incombustible.

10.- El acceso del público a los lugares que no sean Sala de Venta o servicios autorizados.

Artículo 113.

En la fabricación, circulación y comercio de pan deberán observarse las normas establecidas en la Reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 1137/84, de 28 de marzo (B.O.E. 19 de junio de 1.984).

Artículo 114.

Las industrias, almacenes al por mayor, y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados, así como establecimientos de comercio al por menor de estos mismos productos (carnicerías y casquerías) deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias generales (Título IV) y específicas (Título V), relativas a las dependencias, equipos de trabajo, personal y manipulación, establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por Decreto 379/1984, de 25 de enero (B.O.E. de 27 de febrero).

Artículo 115.

La elaboración, fabricación, circulación y venta de productos de confitería, pastelería y repostería, deberá reunir las condiciones técnico-sanitarias establecidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, con las modificaciones posteriores efectuadas por los Decretos 1355/1983, de 27 de abril y 1909/84, de 26 de septiembre.

Artículo 116.

La fabricación, elaboración y comercialización de masas fritas (churros y buñuelos, a excepción de las masas fritas con relleno y las masas fermentadas como propias de pastelería) en instalaciones no permanentes, en instalaciones fijas o en establecimientos de hostelería y similares deberán ajustarse a la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por el Real Decreto 2507/83, de 4 de agosto (B.O.E. de 20 de septiembre).

CAPITULO II

Condiciones del personal manipulador de alimentos

Artículo 117.

Tendrán la condición de manipuladores de alimentos aquellas personas que por su actividad laboral entren en contacto con los mismos, en los siguientes supuestos:

a) Distribución y venta de productos frescos sin envasar.

b) Elaboración, manipulación y/o envasado de alimentos o productos alimenticios en los que estas operaciones se realicen de forma manual, sin posterior tratamiento que garantice la eliminación de cualquier posible contaminación proveniente del manipulador.

c) Preparación culinaria y actividades caseras de alimentos para el consumo directo sin envasar, tanto en hostelería y restauración, como en cocina y comedores colectivos.

Artículo 118.

El personal laboral que dada su ocupación deba manipular los productos alimenticios en los supuesto apuntados en el artículo anterior deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) Poseer el carnet de manipulador o documento justificativo de tener en trámite su expedición, acreditativo de haber cumplido los requisitos exigidos y poseer la preparación suficiente para desempeñar la labor.

b) Cuidar escrupulosamente la higiene y aseo personal, al igual que la indumentaria y los utensilios propios de la actividad que desempeña, y que se utilizarán única y exclusivamente para dicho cometido.

c) Deberán lavarse las manos o aquellas partes del cuerpo que entren en contacto con los productos alimenticios, con agua caliente y jabón o detergente adecuado tantas veces lo requieran las condiciones de trabajo, y siempre antes de incorporarse a su puesto laboral, ya sea al principio de cada jornada, o como consecuencia de haber realizado actividades ajenas a su cometido específico.

d) El manipulador aquejado de enfermedad de transmisión por vía digestiva o portador de gérmenes, deberá ser excluido de toda actividad directamente relacionada con los alimentos hasta su total curación clínica y bacteriológica, o la desaparición de su condición de portador. El cumplimiento de este precepto compete tanto a la empresa como al afectado que, en cuanto sea consciente o tenga sospecha de encontrarse en alguno de estos supuestos, deberá poner el hecho en conocimiento de su inmediato superior, a los efectos oportunos.

e) En los casos en que exista lesión cutánea que pueda estar o ponerse en contacto directa o indirectamente con los alimentos, al manipulador afectado se le facilitará el oportuno tratamiento y una protección con vendaje impermeable, en su caso.

Artículo 119.

Prohibiciones relativas al personal manipulador:

a) Fumar y masticar goma de mascar.

b) Comer en el puesto de trabajo.

c) Utilizar prendas de trabajo distintas de las reglamentarias.

d) Estornudar o toser sobre los alimentos.

e) Cualquier otra actividad que pueda ser causa de la contaminación de los alimentos.

Artículo 120.

Se prohíbe la presencia no justificada de toda persona ajena a la actividad en los locales en donde ésta se desarrolle. Si la presencia de estas personas fuese justificada, deberán tomarse las precauciones adecuadas.

Artículo 121.

1.- Corresponderá a la Junta de Castilla y León expedir los carnets de manipulador de alimentos. Su duración tendrá la validez que legalmente se establezca.

2.- El carnet de manipulador será personal, intransferible y válido para cualquier actividad de manipulación de alimentos dentro del territorio nacional.

Artículo 122.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades sanitarias, durante la vigencia del carnet de manipulador, podrán realizar cuantos exámenes médicos y pruebas analíticas consideren oportunas con el fin de velar por la salud de los consumidores.

2.- A la vista de los resultados de los exámenes médicos o de las pruebas analíticas, se podrá determinar, en su caso, la retirada del carnet de manipulador temporal o definitivamente, previos los trámites oportunos, notificándose, tanto a éste como a la empresa donde preste sus servicios, las medidas a adoptar.

CAPITULO III

Inspección y control de alimentos y bebidas

Artículo 123.

Serán objeto de inspección y control municipal:

a) Las instalaciones y establecimientos alimentarios, en cuanto a sus condiciones sanitarias, así como las del personal manipulador.

b) Las condiciones sanitarias de los productos alimenticios, incluidas las bebidas, a lo largo de sus diferentes fases, y, en especial, las de transporte, almacenamiento, distribución y venta.

c) El origen de identidad de los productos, así como sus calidades, peso, medida y precio.

d) La libre competencia y el suministro de artículos de consumo de primera necesidad.

Artículo 124.

La inspección y control señalada en el artículo anterior se ejercerá en virtud de las competencias propias atribuidas por la legislación de régimen local, sin perjuicio de la que corresponda al Estado o a la Comunidad Autónoma, con arreglo a la legislación básica en la materia.

Artículo 125.

La inspección y control sanitario de la actividad alimentaria podrá efectuarse en cualquier momento, mediante orden previa de la autoridad competente, o por propia iniciativa de los funcionarios de los servicios sanitarios locales o de la Policía Local.

Artículo 126.

1. En general, toda persona física o jurídica que intervenga en actividades alimentarias, y en especial los industriales, transportistas, comerciantes y vendedores y las personas de éstos dependientes, estarán obligados a facilitar a los funcionarios, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, el acceso a sus establecimientos e instalaciones para su inspección y control sanitario, de los cuales se levantará la correspondiente acta por triplicado.

2.- Las actas que se levanten con ocasión de la inspección o control deberán ser firmadas por los intervinientes y, en su caso, por testigos y se describirán las operaciones practicadas y las características identificativas de las muestras tomadas.

3.- Las personas especificadas en el punto 1, deberán permitir asimismo la toma de muestras de los productos que les soliciten, que será igualmente por triplicado y precintadas y, a ser posible, lacradas, lo cual se efectuará en presencia del titular del establecimiento o, en su ausencia, de encargado o empleado.

4.- Una vez realizado el análisis de las muestras tomadas, se comunicará el resultado obtenido al interesado, quien en los tres días siguientes al de la notificación podrá solicitar se efectúe un nuevo análisis a su cargo, por el perito por él designado. Si los resultados del nuevo análisis no coincidieran con el anterior, se practicará un tercero que tendrá carácter definitivo y dirimente.

5.- A la vista del acta y los análisis, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de la apertura del expediente sancionador.

Artículo 127.

1.- Cuando un alimento que estuviere expuesto al público para su venta no reuniera las debidas condiciones sanitarias a juicio del funcionario técnico-sanitario que realice la inspección, podrá éste ordenar su inmediata retirada por el vendedor e, incluso, su decomiso si existiera peligro racional para la salud pública o se produjera desobediencia a su autoridad. De dicha actuación se levantará la correspondiente acta por triplicado, en presencia de testigos si los hubiere.

2.- En todo caso, si el particular afectado por la labor de inspección y control estimase que la actuación municipal le hubiera producido una lesión patrimonial, podrá exigir del Ayuntamiento la responsabilidad que, con arreglo a las normas vigentes, haya lugar.

Artículo 128.

1.- El Ayuntamiento podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para asegurar el abastecimiento de los artículos de consumo de primera necesidad y aquellos que tiendan a garantizar la libre competencia de cara a procurar la economía de los precios. Dichas medidas deberán respetar, en todo caso, el principio de igualdad ante la Ley y congruencia de su contenido con los fines que se persigan.

2.- El Ayuntamiento sancionará todo tipo de actuación que tienda a impedir los suministros de productos o a dificultar y entorpecer la libertad del tráfico comercial o mercantil.

CAPITULO IV

Control de peso y medida de los alimentos

Artículo 129.

1.- Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.

2.- Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de la Autoridad Superior a quienes incumba aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que estime convenientes, pudiendo incluso controlar el peso y medida de los artículos que se expendan en los comercios del término municipal, y sancionar las faltas observadas.

3.- Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de cualquiera de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.